

Lima, sábado 3 de octubre de 1988

LEY Nº 26981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION DE MENORES DE EDAD DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ABANDONO

CAPITULO I SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 1°.- Titular del proceso.

La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 145° del Código de los Niños y Adolescentes. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2°.- El Adoptante.

Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

Artículo 3°.- El Adoptado.

Se considera susceptible de ser adoptado al menor de edad declarado en abandono mediante Resolución Judicial. Es requisito el consentimiento del adoptado, en función de su edad y madurez.

Artículo 4°.- Adopción Internacional.

Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior, quienes no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II TRAMITE Y DESIGNACION

Artículo 5°.- Inicio del proceso.

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural o cónyuges interesados dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes.

Artículo 6°.- Declaración de aptitud.

6.1. Aprobada la evaluación, la Oficina de Adopciones emite la correspondiente Declaración de Aptitud. Los solicitantes son incluidos en la Lista de Espera de Adoptantes.

6.2. Si la evaluación deviene en desaprobatoria, es puesta en conocimiento de los solicitantes dentro del plazo establecido en el Artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°.- Designación.

Culminado el período de evaluación, la Oficina de Adopciones designa al menor de edad que será adoptado teniendo en cuenta el orden en la Lista de Espera de Adoptantes.

Artículo 8°.- Aceptación e Informe de Empatía.

8.1. Los adoptantes formalizan su aceptación dentro de los siete días naturales siguientes a la designación. En ese plazo se produce la socialización entre el menor de edad y los adoptantes en presencia de personal especializado de la Oficina de Adopciones.

8.2. El Informe de Empatía del especialista se emite dentro del día hábil siguiente al encuentro entre el menor de edad y los adoptantes.

Artículo 9°.- Segunda oportunidad.

Si el Informe de Empatía deviene en desaprobatorio; o no se produce la aceptación por parte de los adoptantes; o por parte del menor de edad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente ley, los adoptantes tendrán una segunda oportunidad para ser designados.

Artículo 10°.- Externamiento del menor de edad.

La designación será comunicada al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia. La Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento del menor de edad, con indicación de los nombres de los adoptantes y dentro del día hábil siguiente a la comunicación.

Artículo 11°.- Colocación Familiar.

11.1 Realizado el externamiento, la Oficina de Adopciones dispone mediante Resolución Administrativa la Colocación Familiar por el término de siete días naturales, finalizado el cual el personal especializado de la misma emitirá el informe correspondiente.

11.2. La Colocación Familiar puede prorrogarse por un plazo de siete días naturales.

Artículo 12°.- Resolución de Adopción.

Si el Informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declara la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

Artículo 13°.- Revocatoria de Colocación Familiar.

Si el Informe de la Colocación Familiar deviene en desaprobatorio, la Oficina de Adopciones revoca la Colocación Familiar y corre traslado al Juzgado de Familia para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Notificación de la Declaración de Abandono.

Cuando un menor de edad es declarado en abandono mediante Resolución Judicial, la Oficina de Adopciones comunicará a las instituciones de albergue y hogares temporales la recepción de la resolución correspondiente.

Segunda.- Inaplicabilidad a Procesos en Trámite.

La presente Ley no será de aplicación a los procesos de adopción que se encuentren en trámite judicial.

Tercera.- Acción Contencioso Administrativa.

La Resolución Administrativa que declara la adopción es susceptible de acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial y será interpuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la resolución quede firme.

La referida acción caduca vencido dicho término.

La acción contencioso administrativa se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior competente, notificándose a la Oficina de Adopciones, la que remitirá el expediente en el día. En igual término, la Sala remitirá el expediente al Ministerio Público para que se pronuncie en el plazo de veinticuatro horas. Cumplido éste, el expediente se devolverá en el día a la Sala, la cual resolverá bajo responsabilidad en igual término, devolviendo lo actuado a la Oficina de Adopciones para su ejecución.

Cuarta.- Gratuidad del Servicio.

El proceso de adopción y la interposición de recursos que se presenten durante el trámite, no requieren de asesoría legal externa. La Oficina de Adopciones brindará el referido servicio gratuitamente.

Quinta.- Colaboración de Instituciones.

Las instituciones que albergan o tienen bajo su cuidado y protección a menores de edad en situación de presunto abandono colaborarán en el proceso de investigación tutelar a fin de que, si hubiera lugar a la declaración judicial de abandono, puedan tales menores de edad ser promovidos en adopción. Esta colaboración se coordinará con la Oficina de Adopciones.

Sexta.- Preferencia de la Investigación Tutelar.

Los Juzgados competentes para conocer las investigaciones tutelares se avocarán preferentemente a ellas teniendo en cuenta el interés superior del niño, así como los principios de economía y celeridad procesales.

Sétima.- Situaciones Imprevistas.

Si ocurrieran circunstancias imprevistas que impidieran culminar el trámite de adopción, la Oficina de Adopciones adoptará las medidas pertinentes teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Octava.- Reglamentación.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), se aprobará el reglamento correspondiente en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Última Instancia Administrativa.

El Viceministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, es competente para pronunciarse en última instancia administrativa, en un plazo máximo de cinco días hábiles, respecto a las resoluciones emitidas por la Oficina de Adopciones, impugnadas dentro del día hábil siguiente de su notificación a los interesados.

Segunda.- Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes.

Son aplicables supletoriamente las normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes en todo en lo que no se oponga a la presente Ley.

Tercera.- Modificación del Código Civil.

Modifícase el inciso 7) del Artículo 378° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 378°.- Para la adopción se requiere:

(...)

7) Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales."

Cuarta.- Derogación o Modificación.

Deróganse o modifícanse según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente ley.

Quinta.- Del Gasto.

La presente Ley no irrogará mayores gastos al Estado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA

Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

LUDWIG MEIER CORNEJO

Ministro de Pesquería

Encargado de la Cartera de Justicia